

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-40/2018

PROMOVENTES: Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional

DENUNCIADOS: Partido Encuentro Social y Andrés Manuel López Obrador

MAGISTRADA PONENTE: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIO: Jaime Napoleón Báez García

COLABORACIÓN: Ana Paula Ascobereta Vázquez

Ciudad de México, a 26 de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-40/2018 y SUP-REP-41/2018 acumulado, dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso Electoral Federal 2017-2018.** El ocho de septiembre de 2017 inició el proceso electoral federal para renovar las Cámaras del Congreso de la Unión (Diputaciones Federales y Senadurías) y la Presidencia de la República.
2. El periodo de precampaña se desarrolló del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.
3. **2. Denuncia.** El veinticinco y veintiséis de enero de dos mil dieciocho¹, los partidos Acción Nacional (PAN)², Nueva Alianza (NA)³ y

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise alguna anualidad distinta.

² A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Eduardo Ismael Aguilar Sierra.

³ A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Marco Alberto Macías Iglesia.

Revolucionario Institucional (PRI)⁴ presentaron quejas en contra del partido Encuentro Social y Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, por uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivados de la difusión en radio y televisión del promocional “*Juntos Haremos Historia*” en la pauta local del partido Encuentro Social, que incluye la imagen del entonces precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, junto al dirigente nacional del partido Encuentro Social, Hugo Eric Flores Cervantes⁵.

4. Asimismo, se señaló que el promocional en televisión se pautó en el estado de Hidalgo, en donde no existe convenio de coalición entre el partido Encuentro Social y Morena.
5. **3. Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El veintiocho de febrero, esta Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que declaró **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos al partido Encuentro Social y **existente** el uso indebido de la pauta local en televisión, por parte del partido Encuentro Social por lo que le impuso la sanción consistente en **una multa**.
6. También se ordenó comunicar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) respecto al posible incumplimiento de la medida cautelar por la difusión de 419 impactos del promocional para los efectos que estimara procedentes.
7. **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintidós de marzo la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de

⁴ A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Claudia Pastor Badilla.

⁵ No obstante, que el dirigente nacional del partido Encuentro Social, Hugo Eric Flores Cervantes no fue denunciado, la Autoridad instructora lo emplazó al presente procedimiento.

revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2018 y su acumulado SUP-REP-41/2018, en la cual determinó revocar parcialmente, la sentencia y, ordenó emitir una nueva en plenitud de jurisdicción, a fin de re-individualizar la sanción por uso indebido de la pauta en que incurrió el partido Encuentro Social, por la indebida transmisión en la pauta local del promocional denunciado, sin que exista la posibilidad de abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por la misma conducta.

8. **5. Recepción de expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente SRE-PSC-40/2018 y se turnó a la Ponencia de origen, a efecto de cumplir lo que ordenó la Sala Superior.
9. **6. Acuerdo de Sala.** El doce de abril, el Pleno de la Sala Especializada emitió un Acuerdo en el que se solicitó mayor información a la UTCE a fin de resolver este asunto.
10. **7. Informe Circunstanciado.** La UTCE remitió a este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril el correspondiente Informe Circunstanciado en respuesta al Acuerdo de Sala.⁶

CONSIDERACIONES

11. **PRIMERA. Facultad para conocer el caso.** Esta Sala Especializada (es competente) tiene facultad para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, porque se trata del cumplimiento de una sentencia

⁶ La UTCE informó que las notificaciones del acuerdo de la CQyD concluyeron el 28 de enero de 2018 y toda vez que las concesionarias de televisión cuentan con 24 horas, a partir de la notificación, para dejar de difundir el promocional y realizar la sustitución de los materiales, los 419 impactos, corresponden al periodo de ajuste que tienen las televisoras para cumplir con el acuerdo; por lo que no resulta necesario realizar investigación alguna por el incumplimiento de medida cautelar.

dictada por la Sala Superior, relacionada con una diversa emitida por este órgano jurisdiccional con motivo de una denuncia por uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña atribuidos al partido Encuentro Social y Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República, por la difusión de un spot en la pauta local y federal.⁷

12. Sirve de apoyo la jurisprudencia 25/2010 de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**” y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, por tratarse de una conducta de conocimiento de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión; y la jurisprudencia 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”.
13. **SEGUNDA. Sentencia de Sala Superior.** Los efectos de la sentencia dictada por la Sala Superior que deben cumplirse en la sentencia que ahora se dicta, son los siguientes:

Efectos de la sentencia.

*Toda vez que se ha determinado **revocar parcialmente**, en cuanto a los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO, la sentencia controvertida, la Sala Regional Especializada deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, re-individualice la sanción derivada del uso indebido de la pauta en que incurrió el partido político Encuentro Social, por la transmisión indebida del promocional cuestionado en la pauta local, sin que exista la posibilidad de abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por la misma conducta.*

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 470, 473, párrafo 2, 475 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

14. **TERCERA. Cumplimiento de la sentencia.** En la sentencia de Sala Superior se señaló:

Violación al artículo 14 de la Constitución Federal por: i) indebido estudio de pruebas y alegatos; ii) falta de exhaustividad y violación del principio de seguridad jurídica; y, iii) indebida fundamentación y motivación respecto al uso indebido de la pauta.

El partido político Encuentro Social en sus agravios estimó que la determinación de la autoridad responsable es contraria a Derecho porque se actualiza una violación al artículo 14 de la Constitución Federal por: i) indebida valoración probatoria; ii) falta de exhaustividad; y, iii) violación del principio de seguridad jurídica.

2.1 Indebida valoración probatoria

Para el recurrente la autoridad responsable transgredió el artículo 14 de la Constitución Federal toda vez que realizó una indebida valoración del caudal probatorio, ya que:

i) No tomó en cuenta que el promocional denunciado no se transmitió en el Estado de Hidalgo, en atención al acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de enero del presente año; y,

ii) no valoró el escrito de veintisiete de enero del año en curso en el cual solicitó la sustitución del promocional.

*El anterior motivo de queja es **fundado**.*

Lo anterior es así en función de que de la resolución combatida se desprende que la Sala Responsable al momento de individualizar la sanción al partido Encuentro Social determinó que:

La razón principal de esta decisión de multar y fijar dicha cantidad obedece a que Encuentro Social vulneró la normativa electoral, ***al difundir un spot con contenido federal en la pauta local de diversas entidades federativas***⁸.

Por otra parte, en la propia resolución la responsable afirmó que:

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera informar a la UTCE, por lo que hace a los 419 spots en televisión en la pauta local, que se difundieron después de la procedencia de la medida cautelar, para los efectos legales conducentes, en absoluta libertad de sus facultades y atribuciones, para que, si así lo estima, abra un nuevo procedimiento especial sancionador⁹.

*Como se advierte, existe una incongruencia en la resolución impugnada, en tanto que, por una parte, se tomó en cuenta para individualizar la sanción al ahora recurrente, la **difusión** del spot materia de controversia;*

⁸ SRE-PSC-40/2018, página 30.

⁹ SRE-PSC-40/2018, página 31.

y por otra, se determinó informar a la UTCE para que, en su caso, abriera un nuevo procedimiento derivado de la **difusión** de dicho spot después de la procedencia de las medidas cautelares.

La incongruencia interna deriva de que es un **hecho no controvertido** que la totalidad de la transmisión del spot se dio **después de decretada la medida cautelar** por el uso indebido de la pauta. No obstante, en la resolución impugnada se determinó informar a la autoridad electoral administrativa para que, en su caso, abriera un nuevo procedimiento sancionador por la difusión del promocional denunciado **después de la procedencia de las medidas cautelares**, lo cual fue precisamente la consecuencia del pautado indebido que se sancionó en la sentencia controvertida.

En concepto de esta Sala Superior, la responsable sanciona al recurrente por la difusión del promocional y al mismo tiempo ordena a la UTCE determine, en plenitud de jurisdicción, abrir o no un nuevo procedimiento especial sancionador por la misma conducta, es decir, la transmisión indebida del spot.

Por otra parte, si bien esta Sala Superior estima que en efecto se actualizó la infracción relativa al uso indebido de la pauta local ya que el partido Encuentro Social incluyó en dicha pauta elementos propios de la precampaña federal -la imagen del precandidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador-, también es cierto que la responsable actuó en forma incorrecta al no dar razones por las cuales se hizo acreedor a la imposición de una multa "al **difundir** un spot con contenido federal en la pauta local de diversas entidades federativas".

En efecto, en la sentencia combatida sólo se aprecia la afirmación de que "**La razón principal** de esta decisión de multar y fijar dicha cantidad obedece a que Encuentro Social vulneró la normativa electoral, **al difundir** un spot con contenido federal en la pauta local de diversas entidades federativas", sin señalar por qué la multa sólo consideró **la difusión** del promocional.

Por lo anterior, al advertirse una incongruencia de la resolución impugnada, así como emitirse una determinación **sin fundar y motivar la imputación que se hizo al partido de haber difundido el spot controvertido**, procede revocar los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia impugnada para que, en plenitud de jurisdicción, la Sala responsable emita una nueva, en la cual re-individualice la sanción **por pautar indebidamente** un promocional con elementos propios de una precampaña federal y que se transmitió en pautas locales.

2.2 Falta de exhaustividad y violación del principio de seguridad jurídica

El partido recurrente argumenta lo siguiente:

Fue incorrecta la sanción que se le impuso ya que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al pasar por alto que la pauta materia de litis no fue difundida en las entidades descritas en la denuncia, entre ellas, en el Estado de Hidalgo.

Tal agravio es **infundado**.

No le asiste la razón al partido recurrente al señalar que fue incorrecta la sanción que le impuso la autoridad responsable y que como consecuencia de ello, la misma vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y seguridad jurídica en función de que la pauta materia de la litis no fue difundida en las entidades descritas en la denuncia, entre otras, en el Estado de Hidalgo.

Lo anterior es así en función de que, la Sala responsable precisó¹⁰ que: i) con independencia de que el spot se hubiese pautado en el Estado de Hidalgo -territorio en donde los denunciantes afirmaron que no se suscribió convenio de coalición entre el partido Encuentro Social y MORENA-, ello resultaba irrelevante porque se seguía la suerte de los demás estados; ii) determinó que se hizo un uso indebido de la pauta local ya que el spot incluyó aspectos del proceso electoral federal ya que al difundir la imagen de un precandidato presidencial, expuso a la ciudadanía a contenidos propios de la precampaña federal.

Por tanto, a pesar de que Encuentro Social haya ordenado la sustitución del material denunciado, lo cierto es que la difusión se llevó a cabo, de ahí que la actora parte de una premisa errónea al estimar que la sanción le fue impuesta, entre otras razones, por la presunta difusión del promocional en el Estado de Hidalgo¹¹, ya que con independencia de ello, se reitera que la imposición de la sanción se hubiese verificado igualmente, pues ésta respondió al indebido uso de la pauta local por inserción de imágenes de contenido federal.

Por tanto, resulta infundado que la Sala Responsable haya violentado los principios constitucionales de exhaustividad y seguridad jurídica.

2.3 Indebida fundamentación y motivación respecto al uso indebido de la pauta

El actor argumenta lo siguiente:

- *Que de manera oportuna ordenó la sustitución del promocional, y solicitó el cambio del spot antes de que el mismo se transmitiera en las televisoras.*
- *Que en caso de que se acreditara la referida difusión, no debió sancionarse al citado instituto político, dado que la autoridad administrativa electoral era quien tenía la obligación de informarle a las televisoras que no difundieran el respectivo promocional, de ahí que sea ilegal la sanción que se le impuso.*

Resulta innecesario el estudio de tales agravios, ya que a ningún fin práctico conduciría, pues se dirigen a cuestionar las consideraciones y puntos resolutivos TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia que ahora se analiza, los cuales, como se ha determinado previamente, procede revocarlos.

15. **CUARTA. Calificación e individualización de la sanción.** Toda vez que se determinó la responsabilidad del partido Encuentro Social por el uso indebido de la pauta local en televisión, al utilizar elementos de la pauta

¹⁰ SRE-PSC-40/2018, páginas 23 y 24.

¹¹ El apartado relativo a la existencia, difusión y contenido de los spots, se encuentra contenido de las páginas 11 a 13 de la resolución impugnada.

federal, lo procedente es determinar la sanción que le corresponda, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

Calificación de la Sanción.

- ➔ Cómo, Cuándo, Dónde. (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución.)
 - Encuentro Social pautó el spot en televisión “*Juntos Haremos Historia*” en la precampaña local, en el que incluyó la imagen del entonces precandidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, es decir con contenido de la precampaña federal.
 - Se difundió el veintiocho y veintinueve de enero, dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral de diversas entidades federativas, con 419 impactos.
- ➔ Se acreditó una falta a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por incluir en la pauta local elementos propios de la precampaña federal (la imagen del entonces precandidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador).
- ➔ El partido Encuentro Social, es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.
- ➔ **Bien jurídico tutelado.** El correcto uso que debió hacer el partido Encuentro Social de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa; en específico durante la precampaña.
- ➔ **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que haga evidente que Encuentro Social, hubiera sido sancionado con antelación por la misma conducta.

- ➔ **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
- ➔ **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos permiten calificar la conducta como grave ordinaria.

Individualización de la sanción.

16. Por el tipo de conducta y su calificación, se determina la imposición de una multa al partido político Encuentro Social, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General.
17. Para determinar la sanción que corresponde a la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
18. En consecuencia, se impone al partido político Encuentro Social la sanción consistente en una multa de 1,000 (mil) UMAS (Unidad de Medida y Actualización)¹³, equivalente a \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

¹² Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

¹³ El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional), aplicable de conformidad con la tesis de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

19. La razón principal de esta decisión de multar y fijar dicha cantidad, obedece a que Encuentro Social es un partido que recientemente recibió su registro, pero se entiende que debe conocer las normas, las cuales, como vimos, vulneró la normativa electoral, al pautar un promocional con contenido federal en la pauta local de diversas entidades federativas; pero su reciente creación se toma en cuenta para fijar el monto, con un llamado de atención a que evite en adelante cometer este tipo de infracciones.
20. **Capacidad socioeconómica.** De la información con la que cuenta esta autoridad jurisdiccional, de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3643/2017¹⁴, se obtiene que el partido Encuentro Social recibe la cantidad mensual de **\$20,913,236.00 (veinte millones, novecientos trece mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, para el sostenimiento de actividades ordinarias. De tal manera que la multa impuesta, equivale al 0.36 % de su financiamiento mensual ordinario, por tanto, resulta proporcional y adecuada, sin que afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, ya que se encuentra en posibilidad de pagarla.

Pago de la multa.

21. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se solicita al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, descuenta al partido Encuentro Social la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
22. Para mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en

¹⁴ Fojas 434 a 437 del expediente.

los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2018 y SUP-REP-41/2018 acumulados.

SEGUNDO. Se impone al partido político Encuentro Social la sanción consistente en **una multa de 1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

CUARTO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ